

Providencia: Providencia de 14 de septiembre de 2022
Radicación Nro. : 66001-31-05-002-2011-00048-03
Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Doris Restrepo Giraldo
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito
Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, catorce de septiembre de dos mil veintidós
Acta de Sala de Discusión No 0144 de 12 de septiembre de 2022

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira procede a resolver el recurso de apelación presentado por Doris Restrepo Giraldo contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 8 de mayo 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado en contra de Colpensiones, cuya radicación corresponde al número 66001-31-05-002-2011-00048-03.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 2011 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Adjunto reconoció a favor de la señora Doris Restrepo Giraldo un reajuste pensional y en consecuencia ordenó, al Instituto de Seguros Sociales - hoy Colpensiones-, continuar pagando una mesada igual a \$772.424 para el año 2011, calculando el retroactivo pensional en una suma igual a \$1.149.942. Las costas de primer grado fueron fijadas por un valor de \$800.000.

En esta Sede, se confirmó la decisión y se condenó en costas al fondo público de pensiones en \$566.700.

En escrito de fecha 18 de febrero de 2016, la parte actora solicitó que se librara mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas en primera y segunda instancia, junto con sus intereses legales, a lo cual se accedió en auto adiado 8 de marzo de 2016.

Notificada la entidad ejecutada, ejerció el derecho de defensa formulando excepciones como las de “*Prescripción*”, “*Buena fe de Colpensiones*” y “*Declaratoria de otras excepciones*”.

En audiencia celebrada el 18 de mayo de 2022, el juzgado de conocimiento, luego de precisar que las únicas excepciones respecto a las cuales podía pronunciarse, son las previstas en el artículo 442 del Código General del Proceso, por tratarse el título judicial de una sentencia legalmente ejecutoriada procedió a estudiar únicamente la excepción de prescripción formulada por Colpensiones.

Pues bien, para resolver el medio exceptivo, trajo a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que esa Corporación conceptúa que las costas procesales, las cuales corresponden a los gastos en que incurre una parte por razones del pleito, lo que implica que existe una unidad de crédito que no se desliga del proceso ordinario porque su génesis esta justamente en la sentencia que resolvió el asunto, para su cobro por la vía judicial, según las voces del artículo 306 del Código General del Proceso, deben seguir la misma cuerda procesal a cargo del juez de conocimiento.

También señaló la *a quo* que no existe duda que el término de prescripción para este tipo de asuntos es de tres años, de acuerdo con lo previsto por el artículo 2542 del Código Civil.

Frente al caso concreto indicó que habiendo sido fijadas y aprobadas las costas del proceso mediante autos de fecha 29 de agosto y el 5 de septiembre de 2012 respectivamente, este último ejecutoriado el 11 de mismo mes y año, la parte ejecutante tenía hasta el 12 de septiembre de 2015 para formular la acción de

cobro lo cual no hizo sino hasta el 18 de febrero de 2016, lo que pone de manifiesto que la obligación cobrada se encuentra prescrita.

Respecto a la interrupción de la prescripción que alega la parte actora y que soporta en la expedición del Decreto 2013 de 2012, mediante el cual se suprime al ISS y se ordena su liquidación, y la reanudación del término en virtud al Decreto 553 de 27 de marzo de 2015, en el que se impuso al Colpensiones el pago de las costas procesales, con fundamento en la jurisprudencia local, indicó que tal argumento no resulta acertado en consideración a que la parte actora debió reclamar el pago de las costas en el proceso de liquidación del antiguo ISS el cual se encontraba a cargo de la entidad designada como liquidadora, además, la primera de las disposiciones mencionadas no contempla la suspensión del término de prescripción, como lo indica la ejecutante.

Por lo anterior, declaró la prosperidad del dicho medio exceptivo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo pretendido, la parte ejecutante recurrió la decisión señalando que la solicitud de cobro fue decidida por Colpensiones mediante resolución de fecha 24 de marzo de 2013, contra la cual fue interpuesto recurso de apelación, decidido a través del acto administrativo VPB 4643 de 2013, en el que se indica que la prestación cobrada fue incluida en nómina quedando a cargo del ISS el pago de las costas procesales, dado que la condena fue impuesta a dicha entidad y es a esta a la que debe presentarse la cuenta de cobro, por lo que la dilación en el pago se presentó entre el Instituto de Seguros Sociales en liquidación y Colpensiones, dualidad que imposibilitó el cobro de las costas procesales.

Por otro lado, precisa que al haberse definido el cobro de las costas procesales mediante la resolución que fue notificada el 27 de septiembre de 2013, la prescripción se interrumpió por el interregno comprendido entre octubre de 2012

y la data ya referida, por lo tanto, la demanda formulada el 18 de febrero de 2016, cuyo auto admisorio fue proferido el 8 de marzo de igual año, se encuentra presentada en término.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la parte actora hizo uso del derecho a formular alegatos de conclusión, trayendo a colación iguales argumentos a los expuestos en el recurso, referente a la interrupción de la prescripción desde que presentó la cuenta de cobro de la sentencia que reconoció un reajuste pensional y condenó en costas al desaparecido Instituto de Seguros Sociales, hasta que fue decido lo pertinente mediante Resolución VPB 4643 de 4 de septiembre de 2013, posición que cimentó en la jurisprudencia nacional que consideró aplicable al caso controvertido.

Por lo tanto, considera que la demanda ejecutiva presentada el 18 de febrero de 2016 se encontraba en término para ser formulada, sin que la obligación cobrada fuera afectada por el paso del tiempo.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente

PROBLEMA JURÍDICO

¿Operó el fenómeno prescriptivo en el presente asunto?

Para resolver el interrogante planteado en el caso concreto, la Sala estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN

El artículo 151 del Estatuto Procesal Laboral dispone que *“La acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”*.

2. ACOGIMIENTO DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES.

Desde providencia de 16 de octubre de 2019 en el proceso radicado No 66001310500220110035401 este Tribunal acogió la línea jurisprudencial de la Sala de Casación laboral de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contenida en las providencias STL6507 de 22 de mayo de 2019 y STL7311 de 2019, en la que reiterando su criterio, vertido en las STL 4544- 2018 y STL11275-2016, sobre el tema de la prescripción de las costas judiciales, señaló que el término de prescripción de las mismas es de tres años de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T.

Si bien en esas providencias no se hace especial mención a los temas que había señalado esta Sala de decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

“Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos...”

Los gastos judiciales a que hace referencia la norma, en el código judicial –ley 105 de 1931- en su título XVI, en sus dos capítulos (arancel y costas) en cuanto a estas últimas, previó lo siguiente:

ARTÍCULO 578.- *En toda liquidación de costas se computa a cargo de la parte a quien se imponen:*

1°. El papel sellado y los portes de correo.

2°. Los gastos judiciales de que se trata en el CAPITULO I de este TITULO y los demás que autorice la ley, o que por la naturaleza del negocio hayan sido indispensables; y

3°. Las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y la atención o vigilancia que le haya prestado al negocio.

Esos conceptos a su vez fueron desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

Fácilmente puede notarse que lo que inicialmente se denominó gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponde a lo que en la actualidad tenemos previsto como aranceles o expensas y costas

De allí que si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “costas procesales” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores. Y aunque, pudiera alegarse que este último concepto solo se refiere al derecho de ese defensor a reclamar el valor de sus servicios a quien lo contrató para representarlo judicialmente, mas no hace referencia al valor que la parte vencida debe pagar a la otra por los honorarios del abogado que tuvo que contratar, lo cierto es que tal gasto es a la vez el que, bajo el concepto de agencias en derecho, se pretende resarcir al litigante que triunfa en el proceso.

De suerte que, si desde siempre la legislación ha considerado que tres años son suficientes para que se reclame el derecho de los gastos judiciales y los honorarios de los defensores y tales conceptos son en términos generales los que configuran nuestro actual concepto de costas, no se ve una razón de peso para pensar que éstas –las costas- deberían tener un término de prescripción más largo que aquellos.

Así las cosas, bajo los entendidos anteriores, la Sala se acogió a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de tener como término de prescripción de las costas procesales el lapso de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.

LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ENTRATÁNDOSE DE COSTAS JUDICIALES.

Al respecto del tema propuesto en providencia STL7311 de 2019, dejó dicho la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo que sigue:

“Sobre el particular, esta Sala de la Corte, recientemente en sentencias CSJ STL14542-2018 y CSJ STL7447-2019, puso de presente el criterio acogido frente al tema que nos ocupa, para lo cual, en esta última providencia sostuvo:

“Sobre el tema, y en consideración a los planteamientos esbozados por la accionante, en relación a la aplicabilidad del artículo 6° del C.P.T., en sentencia STL11275-2016 se dijo lo siguiente:

Respecto a la prosperidad de la excepción de prescripción, se encuentra que el señor Acevedo Gutiérrez acudió a la jurisdicción laboral a reclamar a través de proceso ejecutivo a continuación de un ordinario, el reconocimiento y pago de las costas judiciales reconocidas dentro del citado proceso ordinario, por lo tanto debía darse aplicación a las normas que sobre prescripción regule el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y dicho tema lo reglamenta el artículo 151 de esta disposición normativa cuando indica que “Las acciones que emanen de la leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito (...) sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”.

Corolario de lo anterior, para esta Colegiatura no es de recibo el argumento exhibido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín al considerar que en el asunto de marras, el fenómeno prescriptivo no había operado, ante la omisión de la ejecutada de emitir pronunciamiento relacionado con el escrito presentado el 19 de diciembre de 2011, mediante el cual se solicitó el pago de los conceptos reconocidos dentro del proceso ordinario laboral radicado No 2009-697 al igual que el pago de las costas procesales. **No tuvo en cuenta el juez plural que no debía acudirse a las disposiciones referentes a la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad para las acciones contenciosas y que aluden a la suspensión del término prescriptivo hasta tanto se resuelva la solicitud o transcurrido un mes sin que haya pronunciamiento de la entidad sobre el derecho reclamado, pues en el presente asunto no hay discusión sobre la existencia de derecho alguno por cuanto existió una obligación reconocida judicialmente el 27 de julio de 2011 la que a su vez quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de esa anualidad (fl. 74), debiendo entonces darse aplicación al contenido, en estricto rigor, del artículo 151 del estatuto procesal laboral que predica la prescripción trienal” (negrilla fuera de texto).**

Así las cosas, emerge con claridad que no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la

autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud.»

2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte demandante reclama por la vía ejecutiva el pago las costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del trámite ordinario laboral que finalizó con la confirmación de la sentencia que reconoció a su favor el reajuste de la mesada de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida con ocasión a la muerte del señor Hugo Arias Quintana.

De acuerdo con las consideraciones vertidas, no son de recibo los argumentos expuestos por la parte recurrente consistentes en que el término de prescripción de la obligación cobrada por la vía ejecutiva, deba ser contabilizados a partir de la fecha en que fue notificada la Resolución No VPV 4643 de 4 de septiembre de 2013, por medio el cual se resolvió el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la Resolución 47267 del 24 de marzo de 2013, siendo este el acto administrativo por medio del cual Colpensiones dio cumplimiento a la orden judicial.

Lo anterior es así porque la jurisprudencia ante reseñada precisa que el término de prescripción debe contabilizarse a partir de la fecha de ejecutoria del auto en que se aprobaron las costas.

Definido lo anterior, debe decirse que la providencia que aprobó las costas procesales obtuvo firmeza el 12 de septiembre de 2012 por lo que, a partir de allí, en los términos de la jurisprudencia citada, empezaron a correr los 3 años previstos en el artículo 151 del CPT sin que haya lugar a la interrupción de ese término en virtud a la presentación de cuenta de cobro a la entidad, pues existiendo una condena judicial lo único que resta es el cumplimiento de la misma que, se itera, debe pedirse dentro de los 3 años siguientes a la ejecutoria de la providencia que impuso la condena.

Pero si lo anterior fuera poco, en este caso concreto, la reclamación escrita, según lo confiesa la recurrente en su pronunciamiento sobre las excepciones aconteció el 24 de octubre de 2012, lo que indica entonces que, si se admitiera la posibilidad de interrumpir la prescripción con la solicitud de pago, ante la ausencia de cumplimiento, habría sido necesario acudir a la jurisdicción laboral a más tardar el 24 de octubre de 2015, lo que solo vino a hacerse el 18 de febrero de 2016 –*numeral 02 de la subcarpeta C02Ejecutivo del cuaderno digital del primera instancia*-, por lo que, aun bajo esta óptica, tal como lo consideró la juez de la causa, operó la prescripción en relación con la condena que se impuso a Colpensiones por las costas judiciales.

Ahora, en nada cambia la anterior decisión la situación administrativa del Instituto de Seguros Sociales, toda vez que el Decreto 2013 de 2012 nada consagró frente a la interrupción o suspensión del término de prescripción de las obligaciones a su cargo, dentro de las que se cuentan las costas procesales, por no ser estas obligaciones que afecten los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerto o relacionadas con la función de la administración del Régimen de Prima media con Prestación Definida.

Lo anterior fue puesto en evidencia por el liquidador del Instituto de Seguros Sociales cuando expidió la Resolución 0212 de 18 de febrero de 2013, dirigida a determinar la calificación y graduación de acreencias presentadas oportunamente al proceso liquidatorio, en la que se estableció, en el CAPÍTULO VI referente a las causales generales de rechazo de los créditos presentados, específicamente en el inciso final del numeral 12 del artículo 37, que constituye causal de rechazo de las reclamaciones presentadas a la liquidación el hecho de que se trate de:

*“...solicitudes de cumplimientos de fallos judiciales proferidos en contra del ISS que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte o relacionados con el desarrollo de la función de Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (devolución y pago de aportes pensionales, bonos pensionales, etc.), **salvo en lo atinente al reconocimiento y pago de costas judiciales y agencias en derecho.**”*

Con lo expuesto se puede concluir que a la liquidación del ISS se debieron presentar las costas judiciales y agencias en derecho a que fue condenada la entidad en su condición de administradora del régimen de prima media con prestación definida, en virtud de lo cual, no era dable pretender el cumplimiento de esa obligación en cabeza Colpensiones, entidad que asumió tal carga a partir de la publicación del Decreto 0553 de 2015 que lo fue el 27 de marzo de igual año.

Como viene de verse, no puede pretender la recurrente que su inactividad, sea favorecida con una interrupción del término de prescripción no regulada por ninguna disposición ni mucho menos alegar un vacío en la norma, cuando resulta claro que debió acudir al proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales a cargo de Fiduprevisora S.A. para reclamar el pago de la obligación que ahora cobra por esta vía.

Conforme lo dicho, al no haber obrado la parte ejecutante dentro de los términos previstos por las normas que regulan el asunto, habrá de confirmarse íntegramente la providencia recurrida.

Costa en esta instancia a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el día 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la señora Doris Restrepo Giraldo.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Ponente

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
Magistrada

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcc74a6c688c936291bdae66d4612bc343a273bd298b506e6ee1c40b4bd18f**

Documento generado en 14/09/2022 07:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>